



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

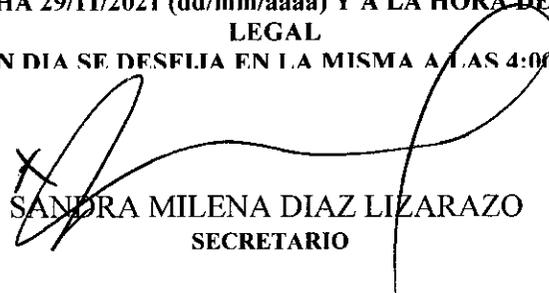
ESTADO No. 199

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2021

E: Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 40 23 011 2015 00030 01 | Otros | LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ | MARCOS EDUARDO GUARIN | Auto confirmado | 26/11/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2017 00352 00 | Verbal | ROSALBINA ESPINEL ESPINEL | HERNANDO PINTO LEON | Auto admite demanda | 26/11/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2018 00009 00 | Verbal | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A | DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO | Auto requiere | 26/11/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2020 00220 00 | Ejecutivo Singular | SOLINSA G.C. S.A.S. | EQUIDERMIS PLUS S.A.S. | Auto termina proceso por Pago | 26/11/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2021 00228 00 | Ordinario | SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ | JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO | Auto ordena oficiar | 26/11/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO N° 2015-00030-01

TRAMITE PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el citado a interrogatorio, en contra del auto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga el 14 de julio de 2020, dentro del trámite de prueba Anticipada promovido por la señora **LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ**, para la citación a interrogatorio de parte del señor **MARCOS EDUARDO MARIN**.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del citado a interrogatorio, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó la nulidad planteada.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia rechazó la nulidad planteada por el citado a interrogatorio de parte, argumentando que *“la indebida notificación debió ser alegada de manera oportuna, durante el trámite de la prueba anticipada, el proceso sobre el cual se propone la nulidad se encuentra debidamente archivado desde el 22/10/2018, es decir, transcurrió más de un año sin que el demandado MARCOS EDUARDO GUARIN GONZÁLEZ se pronunciara sobre el trámite efectuado, circunstancia por la cual en caso de haber existido la nulidad alegada se encuentra saneada (...)”* y además que, *“lo alegado por el apoderado judicial del señor MARCOS EDUARDO GUARIN queda sin fundamento alguno, pues es claro que su intención no es otra que alegar una indebida notificación para atacar el trámite de ejecución, sin embargo, dicha circunstancia debe ser debatida al interior de dicho trámite y no en este,*

pues como se dijo anteriormente, la prueba anticipada se encuentra debidamente agotada y archivada”.

Dicha decisión la mantuvo tras resolver el recurso de reposición.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, el citado a rendir interrogatorio interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

- *Es cierto que la prueba anticipada se encuentra archivada, pero también lo es que mi poderdante no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, ya que fue notificado en dos direcciones donde ni reside ni labora. El señor GUARIN GONZALEZ, apenas se enteró que tiene un proceso ejecutivo en su contra producto del trámite que se llevó a cabo en el proceso de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte que cursa en este despacho; quiere decir, que no tuvo oportunidad de controvertir las preguntas del interrogatorio a absolver, ya que como se dijo entre líneas, mi poderdante hace seis meses tuvo conocimiento que está siendo ejecutado civilmente de una demanda que se encuentra con sentencia.*
- *si las notificaciones se hubieran realizado conforme a derecho, no se hubiera presentado nulidad alguna que invalide lo actuado. Es por ello, que lo que se pretende es que no se cercene el derecho de defensa a mi poderdante; de ser así, estaríamos en una vulneración al debido proceso. No puede pretenderse que una persona a quien se le inicia una demanda, llegue al proceso a defenderse, sino se le notifica de la misma conforme a la ley, como es el caso que hoy nos ocupa.*
- *Por último, y teniendo lo esbozado en último párrafo del auto recurrido, en donde el despacho manifiesta que revisó minuciosamente el ciclo notificadorio y llegó a la conclusión que las comunicaciones fueron recibidas por diversas personas que no dudaron ni en un momento en firmar la constancia de recibido, es decir, que son personas que dieron fe que en ese lugar residía o permanecía el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZÁLEZ; me permito nuevamente y con todo respeto, manifestarle que el señor MARCOS EDUARDO GUARIN no vive ni labora en las direcciones mencionadas en el proceso; precisamente es por ello que fueron allegadas las pruebas documentales que dan fe del lugar*

de residencia y trabajo de mi poderdante, siendo estas en la ciudad de Barrancabermeja.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibídem se corrió en primera instancia, se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 DE LA PRUEBA ANTICIPADA.

Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el Juez la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Las pruebas pueden practicarse durante el juicio o con antelación a éste, siendo que las *“pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma (...) Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”*¹.

6. CASO CONCRETO

¹ Sentencia C-830 de 2002.

De primera mano es preciso señalar que *“en un lenguaje especializado se tiene que una vez presentada la demanda e incluso admitida, si no se ha notificado al demandado, no existe proceso. Una vez notificado al demandado, sí existe proceso. Esta diferencia se ve, por ejemplo, con las figuras del retiro y el desistimiento. Veamos. Si no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante, por regla general, la puede retirar, sin consecuencia alguna. Si ya se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado, ya no es procedente el retiro de la demanda, sino el desistimiento. “Con el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla (sic) a presentarla nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.// Cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con los mismos partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él, en cuanto al desistimiento este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del C.P.C., y el artículo 314 del CGP”².*

Lo anterior para significar que, como en este caso se trata de un trámite de prueba anticipada, no es posible hablar de un proceso judicial propiamente dicho y de ahí que los argumentos del disenso dirigidos a cuestionar la nulidad del *proceso* con fundamento en las causales del artículo 133 del C.G.P., caigan al vacío; ahora bien, como en este caso la presunta irregularidad en la citación al interrogatorio se planteó con posterioridad a la práctica de la prueba anticipada, la oportunidad para hacer valer dichos reclamos es en el escenario donde vaya a ser introducida y valorada, en tanto el Juez que conoció la actuación pre – procesal pierde competencia al momento en que se agota el objeto de la prueba.

En efecto, para este caso *“el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el thema de prueba. En el interrogatorio que se surte en el curso del proceso, de un incidente o una diligencia, el thema de prueba se encuentra definido y delimitado por los hechos objeto del*

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala De Decisión Civil – Familia Magistrada Sustanciadora Mery Esmeralda Agón Amado Bucaramanga, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Quince (2015) Referencia: 68001-31-03-009-2012-00361-01 Interno: 2014-857

*litigio, del incidente o la diligencia*³; por ende, cuando se finaliza el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada, dicha actuación concluye y así mismo, la competencia del funcionario judicial que atendió la solicitud probatoria.

Ahora, en tratándose de procesos ejecutivos cualquier vicisitud con ocasión a la constitución del título, debe alegarse en el escenario donde se adelante el respectivo cobro judicial, lo anterior porque el Juez del proceso ejecutivo es el encargado de decidir si el documento base del recaudo adolece de algún vicio o puede seguir compulsándose; por manera que la inexorable conclusión es que el ejecutado debe interponer dentro del pleito coactivo, todas las excepciones que considere para el ejercicio de su derecho de defensa, bien sea las que atañen a la constitución del título, o a aquellas que ataquen su claridad, ora exigibilidad, ora expresividad; pues tal ha sido el precedente pacífico que la Sala de Casación Civil ha diseñado como sub regla de derecho.

Al respecto, téngase en cuenta que la justicia civil se ha manifestado en los siguientes términos:

“Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que:

(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:

No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera

³ Sentencia C-880 de 2005, citada en la Sentencia T - 513 de 2011.

abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros. (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).

Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:

*En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.
(...)*

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad. 1998-00339).

Con otras palabras, la facultad que la jurisdicción constitucional concedió a los deudores de las aludidas obligaciones, para deprecar la declaratoria de incumplimiento de los contratos de mutuo por el acreedor o la imputación a la deuda de los intereses cobrados en exceso, entre otras súplicas, no debe entenderse desligada del juicio coactivo, porque existiendo este, es allí donde los obligados deben desplegar su arsenal defensivo, el cual no culmina con la proposición de excepciones, sino mediante el uso de los diversos mecanismos de defensa como son la recolección de pruebas, interposición de recursos contras las providencias adversas, entre otros.

Si esto es omitido por los ejecutados o, si a pesar de realizar ese despliegue, después abandonan la causa, no podrán aseverar que carecieron de las oportunidades pertinentes para obtener la satisfacción de sus derechos”⁴.

Visto lo anterior, todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte apelante resultan infructuosos en su aspiración de retrotraer la decisión del primer grado, lo anterior porque la actuación que nos concita no es un proceso judicial, sino un trámite de prueba anticipada; por ende, que la nulidad planteada no pueda alegarse con fundamento en el artículo 133 del C.G.P, como con desacierto lo hace la persona citada a rendir interrogatorio, pues para ello debe invocar las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento para deprecar la nulidad del medio probatorio, bien sea en el juicio en que pretenda hacerse valer o en la misma actuación pre – procesal, antes de que concluya su objeto, que no es el evento que aquí se verifica pues como bien lo indicó el Ad-quo, para cuando se planteó la nulidad ya había transcurrido mucho más de un año desde que la diligencia se cumplió.

Y es que en tratándose de procesos de cobro judicial, el vicio que ahora se alega como causal de nulidad debe ser planteado y resuelto en la instrucción coactiva, ya que es la autoridad judicial que conozca de la misma la competente para analizar si el documento base del recaudo carece o no de mérito ejecutivo atendiendo los motivos alegados por el allá ejecutado; pues así lo ha definido el precedente de la justicia civil y de ahí que resulte insostenible y equivocada la tesis del apelante.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC15214-2017 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00479-01 (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Los anteriores, resultan argumentos suficientes para confirmar el auto apelado; sin condena en costas por cuanto no se causaron en esta instancia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

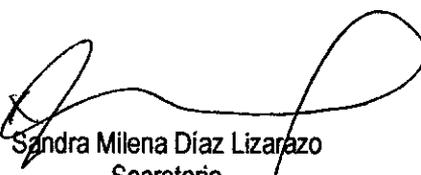
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del trámite de prueba Anticipada promovido por la señora LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ, para la citación a interrogatorio de parte del señor MARCOS EDUARDO MARIN; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas.

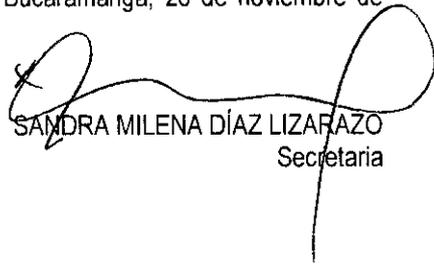
TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|--|
| El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 199 |
| Bucaramanga, noviembre 29 de 2021 |
|  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria |

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00352-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : ROSALBINA ESPINEL ESPINEL Y OTRO.
Demandado : JORGE ELIECER CASTELLANOS Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del 14 de septiembre de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara, con cuyo propósito se allegó el respectivo memorial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que en los términos en que la actora subsanó la demanda se advierte que en definitiva la que pretende iniciar es la **acción reivindicatoria**, será esa para la cual se admita; sin embargo, se advierte también que nuevamente pasó por alto que se le requirió además para que en caso de tratarse de dicha acción, la dirigiera contra los actuales poseedores, habiéndola dirigido exclusivamente contra los señores **JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERNANDO PINTO LEON, MARTHA CECILIA y NELY INES BARRERA GUERRERO**, quienes según los documentos que obran en el informativo son meros tenedores del inmueble en cuestión, calidad totalmente distinta a la de poseedores y cuyo aspecto es en el que al aparecer radica la confusión en que incurre la togada, ya que afirma que la norma *"no hace distinción a tenedores poseedores o arrendatarios (...)"*.

En el anterior sentido, en aras de evitar que de nuevo se inicie el proceso con las mismas falencias que en una anterior oportunidad llevaron a que el Tribunal decretara la nulidad de toda la actuación y teniendo en cuenta que según manifestaciones hechas por los demandados, el verdadero poseedor del aludido inmueble sería la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., quien se los habría dado en tenencia, se ordenará la vinculación de dicha entidad al presente trámite atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por **JULIO ERNESTO REYES HERNANDEZ y ROSALBA ESPINEL ESPINEL**, en contra de **JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERMES OSWALDO LOPEZ ARENALES, HERNANDO PINTO LEON, MARTHA CECILIA y NELY INES BARRERA GUERRERO**.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 67 y 90 del C.G.P. se ordena **INTEGRAR** Litisconsorcio por pasiva con la empresa **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

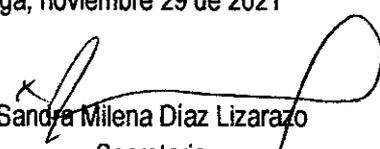
CUARTO: NOTIFICAR a los demandados **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., JORGE ELIECER CASTELLANOS, HERMES OSWALDO LOPEZ ARENALES, HERNANDO PINTO LEON, MARTHA CECILIA y NELY INES BARRERA GUERRERO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 199</p> <p>Bucaramanga, noviembre 29 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p> |
|---|

RADICADO: 680013103002-2018-0009-00

MH
RAD: 2018-009
PROC: VERBAL
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la solicitud que mediante escrito que antecede presenta el apoderado de la entidad demandante, de terminar el proceso "*por pago de las cuotas en mora*", se le requiere para que aclare su pedimento; lo anterior teniendo en cuenta que el aquí iniciado es un proceso verbal, que no un ejecutivo.

Notifíquese,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 199 Noviembre 30 de
2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 68001-31-03-002-2020-00220-00

MH

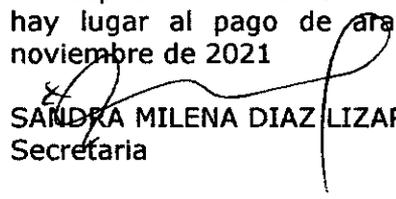
Radicación: 2020-00220-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOLINSA G.C. S.A.S.

Demandado: RAUL SALCEDO MORALES y otro

Al Despacho con atento informe que no hay embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la SOLINSA G.C. S.A.S. en contra de EQUIMEDIS PLUS S.A.S. y RAUL SALCEDO MORALES, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 199 Noviembre 30 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2021-00228-00

MH

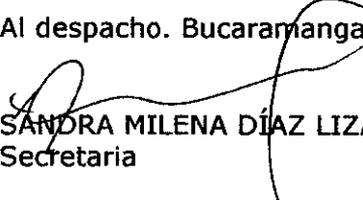
Radicado 2021-228

Proceso VERBAL

Demandante: SONIA LILIANA SANCHES Y OTROS

Demandado: OMAR MERCHAN NIÑO Y OTRO

Al despacho. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por resultar procedente la solicitud formulada por el apoderado del demandante mediante escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291¹ del C.G.P., se **ORDENA** oficiar a:

- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S para que suministre información que repose en su base de datos y que sirva para localizar al demandado **OMAR MERCHAN NIÑO**, identificado con C.C. 5.641.925, tal como dirección física y/o de correo electrónico.
- Salud Total EPS para que suministre información que repose en su base de datos y que sirva para localizar al demandado **JORGE LUIS BELTRÁN CARREÑO**, identificado con C.C. 91.347.627, tal como dirección física y/o de correo electrónico.

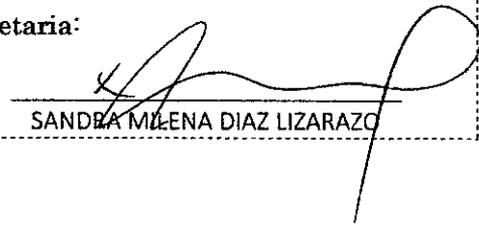
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 109 Noviembre 30 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

¹ **PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.